

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN
RECURRENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
RECURRIDA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0149; NEPR-
RV-2019-0125

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción en Cumplimiento de Orden y para Mostrar Causa*, presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Tracto Procesal

Mediante Resolución y Orden de 18 de abril de 2022 (“Resolución de 18 de abril”), el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) ordenó a las partes de epígrafe presentar el Informe sobre Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa (“Informe de Conferencia”) del caso de epígrafe, en o antes de las 12:00 p.m. del viernes, 13 de mayo de 2022. De igual forma, el Negociado de Energía pautó la Conferencia con Antelación a Vista para el viernes, 27 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.

El 2 de mayo de 2022, el Municipio Autónomo de Bayamón (“Municipio de Bayamón”) y el Municipio Autónomo de Guaynabo (“Municipio de Guaynabo”) presentaron conjuntamente ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Urgente Moción Informativa en Solicitud de Remedios* (“Moción de 2 de mayo”). Mediante la Moción de 2 de mayo, los Municipios informaron haber cursado a la representación legal de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) un primer borrador del Informe de Conferencia.¹ Los Municipios señalaron, además, que, mediante correos electrónicos de 4, 6, 7, 8, 18, 22 y 26 de abril de 2022 habían dado seguimiento a la representación legal de la Autoridad para coordinar una reunión a los fines de discutir el contenido del borrador del Informe de Conferencia y así conocer la posición de la Autoridad en cuanto a las estipulaciones y documentos propuestos en el mismo.²

Según indicaron los Municipios, a pesar de sus esfuerzos, la Autoridad no respondió a dicha solicitud.³ A esos efectos, no habiendo logrado coordinar una reunión inicial con la Autoridad para concertar el Informe de Conferencia, y ante la cercanía de la fecha señalada para su presentación y la gran cantidad de estipulaciones propuestas y documentos incluidos, los Municipios solicitaron al Negociado de Energía ordenar el inicio de las reuniones encaminadas a la confección del Informe de Conferencia.⁴ De igual forma, los Municipios solicitaron que se dejara sin efecto el señalamiento para la presentación del Informe de Conferencia y que la Conferencia pautada para el 27 de mayo de 2022 se convirtiera en una sobre el estado de los procedimientos.⁵

¹ Moción de 2 de mayo, p. 1.

² *Id.*

³ *Id.*, p. 2.

⁴ *Id.*, pp. 2 – 3.

⁵ *Id.*, p. 3.



Mediante Resolución y Orden de 3 de mayo de 2022 (“Resolución de 3 de mayo”), el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad exponer su posición respecto a la Moción de 2 de mayo, en o antes de las 12:00 p.m. del viernes, 6 de mayo de 2022.

La Autoridad no compareció a expresar su posición en torno a la Moción de 2 de mayo, de conformidad con lo ordenado en la Resolución de 3 de mayo. La Autoridad tampoco mostró causa por tal incumplimiento.

El 9 de mayo de 2022, los Municipios presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Segunda Moción Informativa y en Solicitud de Remedios* (“Moción de 9 de mayo”). Mediante la Moción 9 de mayo, los Municipios informaron que no habían recibido la posición de la Autoridad respecto a la Moción de 2 de mayo.⁶ Los Municipios expresaron, además, que, el pasado 4 de mayo, intentaron, sin éxito, comunicarse con la representación legal de Autoridad, por vía telefónica, dejándole mensaje con su asistente administrativa.⁷ En atención a lo anterior, no habiendo logrado comunicarse con la Autoridad para propósitos de la confección del Informe Conferencia, los Municipios reiteraron su solicitud para que se dejara sin efecto el señalamiento para su presentación.⁸ De igual forma, los Municipios solicitaron que la Conferencia pautada para el 27 de mayo de 2022 se convirtiera en una sobre el estado de los procedimientos.⁹

Habiendo incumplido la Autoridad con la Resolución de 3 de mayo, el 10 de mayo de 2022, el Negociado de Energía acogió la Moción de 9 de mayo y dejó sin efecto el señalamiento de viernes, 13 de mayo de 2022 para la presentación de Informe de Conferencia (“Resolución de 10 de mayo”). De igual forma, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Conferencia pautada para el 27 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m. y convirtió la misma en una Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos. Además, mediante la Resolución de 10 de mayo, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad a, en o antes de las 12:00 p.m. del viernes, 13 de mayo de 2022, mostrar causa por la cual no se deba emitir una orden para eliminar sus alegaciones, de conformidad con la Sección 12.01 del Reglamento 8543,¹⁰ y para anotarle la rebeldía, de conformidad con la Sección 12.04 del Reglamento 8543.

El 13 de mayo de 2022, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y para Mostrar Causa* (“Moción de 13 de mayo”). Mediante la Moción de 13 de mayo, el representante legal de la Autoridad manifestó que no fue su intención ni la de su representada incurrir en conducta constitutiva de abandono o falta de diligencia.¹¹ De igual forma, hizo constar que la omisión en pautar y celebrar las reuniones en cuestión y cumplir con las órdenes del Negociado de Energía era atribuible al breve término que tuvo para responder a las mismas y debido al hecho de que se encontraba atendiendo otros compromisos profesionales y personales que le impidieron atender el asunto con la premura que ameritaba.¹²

El representante legal de la Autoridad informó, además, que sostuvo una conversación telefónica con el representante legal de los Municipios, con el fin de discutir los asuntos pendientes y establecer las fechas para las reuniones entre las partes.¹³ Según informó la Autoridad, las partes acordaron que las reuniones se llevarán a cabo en las oficinas de la

⁶ Moción de 9 de mayo, p. 1.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, pp. 1-2.

⁹ *Id.*, p. 2.

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

¹¹ Moción de 13 de mayo, p. 2, ¶ 7.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, ¶ 8.



representación legal de la parte recurrente los días 20 de mayo a las 10:00 a.m.; 24 de mayo a la 1:00 p.m. y 1 de junio a las 10:00 a.m.¹⁴

De igual forma, las partes determinaron que el propósito de dichas reuniones será: 1) discutir cualquier controversia entre las partes sobre el contenido del Informe de Conferencia; 2) estipular hechos y documentos respecto a aquellas facilidades sobre las cuales no exista controversia y 3) acordar un procedimiento expedito para la justa y pronta resolución del caso de epígrafe en cuanto a cada una de las propiedades en controversia, de conformidad con las órdenes del Negociado de Energía.¹⁵ A esos efectos, la Autoridad expresó que los representantes legales de las partes se encuentran en la mejor disposición de simplificar los asuntos ante la consideración del Negociado de Energía, lo cual habrá de discutirse con más detalle durante la Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos el viernes, 27 de mayo de 2022.¹⁶ En atención a lo anterior, la Autoridad solicitó que se extendiera el término para la presentación del Informe de Conferencia, tomando en cuenta las fechas de las reuniones a celebrarse entre las partes.¹⁷

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.04 del Reglamento 8543 establece que “[c]uando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes del Negociado de Energía, o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte.”

De otra parte, la Sección 12.01 del Reglamento 8543 faculta al Negociado de Energía para emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias a los fines de hacer cumplir sus reglamentos, órdenes y determinaciones. Más aún, la Sección 12.02 del Reglamento 8543 establece que ante el incumplimiento de alguna parte con cualquier orden que emita el Negociado de Energía, éste último podrá, entre otras, imponer una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Negociado de Energía.

Por otro lado, el Canon 12 de Ética Profesional¹⁸ requiere que todo abogado y abogada, al tramitar sus casos, lo haga con **suma puntualidad y diligencia**.¹⁹ Como parte de dicho deber ético, éstos y éstas **están obligados a realizar todas las diligencias necesarias para asegurarse de no causar demoras indebidas en el trámite de las causas de acción que le sean encomendadas**.²⁰

Cónsono con lo anterior, el Canon 18 del Código de Ética Profesional²¹ dispone, en lo pertinente, que “[e]s deber del abogado defender los intereses del cliente **diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable**”.²² La referida norma ética prescribe y enfatiza la necesidad de que los abogados empleen toda su habilidad y conocimiento de forma tal, que su actuación en la gestión a la que se

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*, ¶ 9.

¹⁶ *Id.*, ¶ 10.

¹⁷ *Id.*, p. 3

¹⁸ 4 LPRA Ap. IX, C. 12.

¹⁹ *In re: Héctor A. Lugo Quiñones*, 206 DPR 1, 10 (2021).

²⁰ *Id.*

²¹ 4 LPRA Ap. IX, C. 18.

²² Énfasis suplido.



comprometió no repercuta en perjuicio de los mejores intereses de su cliente, **ya sea por descuido, negligencia o dilación indebida en los trámites de su caso.**²³

El deber de diligencia constituye una obligación básica y elemental del abogado hacia su cliente.²⁴ Un abogado falta a su deber de diligencia cuando no realiza las gestiones que le fueron encomendadas **en el momento oportuno, de la forma adecuada y sin retrasos.**²⁵ **El deber de diligencia profesional es incompatible con la desidia, la despreocupación y la displicencia en el trámite de un caso.**²⁶

Mediante correos electrónicos cursados el 4, 6, 7, 8, 18, 22 y 26 de abril de 2022 y una llamada telefónica realizada el 4 de mayo de 2022, la parte recurrente intentó comunicarse con la representación legal de la Autoridad para coordinar una reunión a los fines de concertar el Informe de Conferencia del caso de epígrafe, a los fines de cumplir con lo ordenado en la Resolución de 18 de abril. No obstante, el representante legal de la Autoridad nunca respondió a los Municipios, sino que, de forma **contumaz y obstinada** ignoró cada una de las comunicaciones antes reseñadas. De igual forma, la Autoridad hizo caso omiso de la Resolución de 3 de mayo, lo que denota una **actitud de indiferencia y menosprecio** respecto a las órdenes y apercibimientos del Negociado de Energía, así como con los trámites procesales del presente caso. Más aún, la **dejadez** desplegada por la Autoridad resulta contrario a los principios éticos consagrados en los Cánones de Ética Profesional.

La Autoridad atribuyó su conducta al breve término que tuvo para responder a las mismas y al hecho de que se encontraba atendiendo otros compromisos profesionales y personales.²⁷ Las razones aducidas por la Autoridad son altamente estereotipadas por lo que no nos merecen credibilidad ni constituyen causa justificada para incumplir los requerimientos de este caso.

La Autoridad **tuvo amplia oportunidad** para responder tanto a la orden del Negociado de Energía como a las múltiples comunicaciones cursadas por la parte recurrente, con el propósito de confeccionar el Informe de Conferencia. Los Municipios enviaron por lo menos siete correos electrónicos comenzando el 4 de abril de 2022, siendo la última comunicación en récord la llamada telefónica del 4 de mayo de 2022. Por lo tanto, la Autoridad tuvo más de un mes para responder a dichas comunicaciones. No obstante, la Autoridad decidió no hacerlo.

Am El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los juzgadores de hechos no pueden ser tan ingenuos como para creer lo que nadie más creería.²⁸ Resulta poco creíble que el representante legal de la Autoridad hubiera estado tan ocupado por espacio de más de un mes como para no poder responder a ninguno de los múltiples correos electrónicos cursados por los Municipios y a las órdenes emitidas por el Negociado de Energía. En estas circunstancias, era de esperarse que, como mínimo, la representación legal de la Autoridad le informara al representante legal de los Municipios lo que supuestamente estaba sucediendo. La Autoridad tampoco lo hizo.

A causa de la dejadez desplegada por la Autoridad, el Negociado de Energía se vio obligado a dejar sin efecto el señalamiento de 13 de mayo de 2022 para presentar el Informe de Conferencia, retrasando indebidamente los procedimientos de este caso. A esos fines, debemos señalar que, mediante la *Urgente Moción Conjunta sobre Extensión del Término para*

²³ *In re: Carmen del R. Collado Ruiz*, 195 DPR 705, 712 (2016).

²⁴ *In re: Armando F. Pietri Torres*, 191 DPR 482, 488 (2014).

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ Moción de 13 de mayo, p. 2, ¶ 7.

²⁸ *Rivera Rivera v. Insular Wire Prods.*, 158 DPR 110, 125 (2002). Véase además *Pueblo v. Rosado Figueroa*, 138 DPR 914 (1995) (Op. Dis. Juez Rebollo López); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961).



Radical el Informe de Conferencia con Antelación a Vista, presentada conjuntamente por las partes de epígrafe el 7 de abril de 2022 (“Moción de 7 de abril”), éstas solicitaron al Negociado de Energía extender la fecha de presentación del Informe de Conferencia hasta el 1 de julio de 2022. Mediante la Resolución de 18 de abril, el Negociado de Energía denegó la Moción de 7 de abril. No obstante, extendió la fecha para presentar el Informe de Conferencia hasta el 13 de mayo de 2022.

Las acciones desplegadas por la Autoridad a partir de la notificación de la Resolución de 18 de abril se asemejan más a un subterfugio para burlar la orden del Negociado de Energía que a las acciones de una persona ocupada.

Es deber del abogado desplegar la debida diligencia y competencia ante las encomiendas de su cliente **en todo momento e independientemente de los compromisos personales y profesionales o de un alto volumen de trabajo**. Los compromisos personales y profesionales que todos tenemos y demás excusas estereotipadas no pueden utilizarse como recurso para incumplir con las órdenes de un foro judicial o administrativo.

Tampoco se pueden utilizar con el fin de controlar e intentar dirigir los trámites procesales de un caso que ante dichos foros se ventila. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros adjudicativos **no pueden sujetar sus calendarios y funcionamiento a los intereses particulares de cada uno de los abogados que ante ellos postulan**.²⁹ La clase togada **tiene que tomar las medidas necesarias para que no se perjudiquen los intereses de sus clientes**.³⁰

Tomando en cuenta el largo trámite procesal del caso de epígrafe, tampoco es aceptable como excusa para incumplir con las órdenes del Negociado de Energía, el reciente cambio de representación legal de la Autoridad. Máxime, cuando durante la reunión urgente celebrada el pasado el 18 de marzo de 2022, el licenciado Joseph G. Feldstein del Valle, entonces representante legal de la Autoridad **aseguró a este foro que el cambio de representante legal no retrasaría los procedimientos del presente caso**.³¹

No obstante lo anterior, y a pesar de que el Negociado de Energía no acoge los planteamientos hechos por la Autoridad respecto a su incumplimiento con la Resolución de 3 de mayo, entendemos que en este momento no corresponden las acciones severas de anotación de rebeldía o de eliminación de alegaciones. De acuerdo con el Tribunal Supremo de Puerto Rico, las sanciones severas deben reservarse para aquellos casos extremos en que no exista duda alguna de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas y donde ha quedado al descubierto el desinterés y abandono de la parte de su caso.³²

La tendencia jurisprudencial ha sido la de **imponer sanciones económicas, en primera instancia**, contra aquella parte que observa una conducta censurable bajo nuestro ordenamiento civil procesal.³³ Esta suavización de la sanción así como el postergar la imposición de sanciones drásticas y severas (*e.g.* la eliminación de las alegaciones, la desestimación de la acción y la anotación de rebeldía, entre otros) como último recurso al cual se deba acudir, responde a la política judicial imperante, por un lado, de que los casos se ventilen en sus méritos y, por otro lado, de que éstos se resuelvan de forma justa, rápida y económica.³⁴

Las actuaciones de la Autoridad respecto al cumplimiento con los señalamientos procesales del presente caso, específicamente la preparación y presentación del Informe de

²⁹ *Soto v. Rechani*, 159 DPR 521, 522 (2003).

³⁰ *Id.*

³¹ Reunión Urgente, a los minutos 00:15:21 – 00:15:45.

³² *Amaro González v. First F.S.B.*, 132 DPR 1042, 1050-1052 (1993).

³³ *Id.*, p. 1052.

³⁴ *Id.*



Conferencia, así como la Resolución de 3 de mayo, son altamente censurables. Por consiguiente, a raíz del referido incumplimiento de la Autoridad, entendemos que, como primera sanción, procede la imposición de una multa administrativa en lugar de la anotación de rebeldía o la eliminación de las alegaciones.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** que, en estos momentos, no procede la anotación de rebeldía a la Autoridad ni la eliminación de las alegaciones de la Autoridad. En su lugar, se **SOLICITARÁ** al Pleno del Negociado del Energía imponer a la Autoridad una sanción de cinco mil dólares (\$5,000), de conformidad con las disposiciones de las Secciones 12.01 y 12.02 del Reglamento 8543.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a las partes que se mantienen inalteradas las demás disposiciones y señalamientos del caso de epígrafe que sean consistentes con la presente Resolución, incluyendo la Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos, a celebrarse el **viernes, 27 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.** De igual forma, el Negociado de Energía **APERCI**BE a las partes que éste emitirá las órdenes y resoluciones que entienda necesarias, incluyendo la eliminación de alegaciones, la desestimación de la Querella, la imposición de sanciones económicas diarias, o cualquier otro remedio que el Negociado de Energía entienda apropiado, para hacer valer sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, de conformidad con las disposiciones del Artículo XII del Reglamento 8543.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 17 de mayo de 2022, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 17 de mayo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 y NEPR-QR-2019-0149 y fue notificada mediante correo electrónico a: scataldi@alblegal.net, jcabiya@alblegal.net, cbimbela@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de mayo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

